



DESDE SU CELULAR CONSULTE EL
MICROSITIO DE ESTE JUZGADO



Juz LABORAL Girardot

**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	11 de mayo de 2023
Hora inicio	3:51 pm
Radicado	25-307-3105-001- 2021-00117-00
Demandante	MARÍA DE JESUS RODRIGUEZ MORENO Celular: 3102050641 Correo electrónico: mariajesusrodirugez02@hotmail.com
Apoderado	Dr. NELSON CUELLAR Correo electrónico: pensiones.girardot@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .
Apoderado	Dra. SONIA LORENA RIVEROS Correo electrónico: lorenacalnaf@gmail.com
Demandado	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.
Sucesor procesal	CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@consorciofsp.co Vocero: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.
Apoderado sucesor procesal	Dra. YURI ANDREA TOVAR SALAS Correo electrónico: andreatovar@travailabogados.com
Cuestión previa	<p>El Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., manifiesta que a partir del 1° de diciembre de 2022 dicho consorcio es el administrador fiduciario del fondo de solidaridad pensional, en atención a la licitación Pública No. LP-MT-003 de 2022 adelantada por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Por lo anterior, solicita sea tenido el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 como sucesor procesal de Fiduagraria S.A. por ser el nuevo encargado fiduciario del Fondo Solidaridad Pensional.</p> <p>Aporta contrato de encargo fiduciario No. 713 de 2022 celebrado entre el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 y el modelo de conformación del Consorcio. PDF17.</p>
	<p>A efectos de resolver lo anterior, pasa a indicarse como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en auto AL1384-2019, reiterado en AL330 del pasado 8 de febrero del presente año, es necesario recordar que la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del CPTSS., el cual establece que cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter de tales,</p>

produciendo efectos respecto de ellos en la sentencia, aunque no concurran.

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-553 de 2012 que:

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, **tampoco modifica la relación jurídica material**, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.*

Conforme con lo anterior y al encontrarse documentalmente que el Fondo de Solidaridad Pensional se encuentra administrado desde el 1° de diciembre de 2022 por parte del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, será este quien asuma en adelante el presente asunto en su calidad de sucesor procesal, conforme la norma citada.

Si bien el demandando inicial Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., aun existe en la vida jurídica, no es el llamado a responder por la administración fiduciaria del fondo citado, encontrándose actualmente dicha responsabilidad en el mencionado consorcio, independientemente de que la representación legal del mismo se encuentre en cabeza de Fiduagraria S.A.

Ahora bien, debe advertirse que inicialmente la jurisprudencia señalaba que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que "no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran.

No obstante, el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación 1997-03930 que la Sala Plena de la Sección Tercera expidió el 25 de septiembre de 2013, modificó su jurisprudencia en torno a la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para ser parte y comparecer al juicio, bajo el argumento que las facultades de contratación que expresamente le otorgó la Ley 80 de 1993 se proyectan en el campo procesal, de modo que pueden asumir la condición de sujetos procesales por activa o pasiva, en cuanto a titulares de derechos y obligaciones.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia realizó un nuevo estudio del asunto, considerando pertinente modificar el antecedente jurisprudencial que imperaba.

Estableció la Corte en SL676-2021 que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un

	<p>litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones, sustentando el cambio de criterio que la sola circunstancia de que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal.</p> <p>Recordó dicha Corporación que en las sentencias C-414-1994 y C-949-2001, que si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena para celebrar contratos con las entidades estatales. En ese orden, es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que si bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados.</p>
Auto	<p>Por todo lo anteriormente expuesto, se Resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener como sucesor procesal de Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, como administrador de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, de conformidad con lo expuesto. 2. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Yuri Andrea Tovar Salas identificada con cédula de ciudadanía No. 36.307.782 y T.P. 196.588 del C.S. de la J., como apoderada judicial del sucesor procesal Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, bajo los términos del poder conferido.
Conciliación	<p>Colpensiones allegó certificación de la Secretaría Técnica del Comité y Defensa Judicial, indicando que no propone fórmula conciliatoria (PDF18).</p> <p>Auto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 1. Seguir con las demás etapas de la audiencia 2. <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Excepciones previas	<p>La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. propuso en la contestación de la demanda la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que esta entidad debe comparecer al proceso, toda vez que cualquier tipo de orden que deba asumirse con los dineros del Fondo de Solidaridad Pensional no afectaría a su administrador fiduciario, sino al Ministerio del Trabajo, al quedar en cabeza de dicho ente ministerial la personería jurídica del mismo.</p> <p>A efectos de resolver la excepción previa propuesta, la cual se encuentra en el número 9º del art. 100 del CGP, debe señalarse que la misma es procedente cuando en los casos que existe litisconsorcio necesario, bien en la parte demandante o en la demandada y no comparecen las personas que deben integrarlo, puede el demandado proponerla como excepción previa, a fin de que se ordene la citación completa que deben integrar la parte respectiva.</p>

Ahora bien, de acuerdo con el art. 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario corresponde a aquella cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, de lo que se desprende, que corresponde a un imperativo procesal vincular a todas las partes que necesariamente deben comparecer al proceso, so pena de no ser posible resolver o decidir las pretensiones solicitadas.

Así las cosas, estamos frente a un litisconsorcio necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectos por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna, SL8647-2015, reiterada en SL383-2021.

Descendiendo a las pretensiones de la demanda, se encuentra que la primera de ellas consiste en declarar que la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. debe pagar a Colpensiones los periodos de la demandante que se encuentran en novedad por "deuda por no pago del subsidio del estado" o "valor devuelto al estado por decreto 3771", de los años 2002, 2004, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2019, 2020.

De acuerdo con los anexos de la demanda, la señora María de Jesús Rodríguez Moreno se encuentra afiliada al Fondo de Solidaridad Pensional – programa subsidio al aporte en pensión.

Dicho fondo fue creado con la ley 100 de 1993, en su art. 25, el cual establece que es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector solidario.

El siguiente artículo de la ley 100 indica que dicho fondo tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, contando como fuentes de recursos la subcuenta de solidaridad y la subcuenta de subsistencia.

Así mismo, el Decreto 4108 de 2012, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo, establece en su artículo 19 que cuenta con las funciones de proponer lineamientos de política para la administración y uso de los recursos del Fondo de solidaridad pensional.

Conforme con lo expuesto es dicho ente ministerial quien suscribe los contratos de encargo fiduciario para el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la ley 100 de 1993, ley 797 de 2003, Decreto 1833 de 2016 y demás normas y reglamentos que las complementen, siendo el

	<p>último de ellos firmado con el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 .</p> <p>Tal como se indicó anteriormente, la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.</p> <p>Teniendo en cuenta que el sucesor procesal del demandado, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, actúa en su calidad de administrador de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, cuenta que se encuentra adscrita por ley al Ministerio de Trabajo, para este despacho se hace necesaria la vinculación de dicha cartera ministerial, toda vez que podría afectar directamente los intereses de la Nación al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera y que en todo caso tiene que ver con la cuenta que pertenece a dicho Ministerio.</p> <p>Así las cosas, resulta válida la vinculación al presente asunto del Ministerio de Trabajo, prosperando la excepción previa propuesta, por lo que se ordenará la notificación del proceso a dicho ente, en aras que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa.</p> <p>Por lo anterior, se resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la parte demandada. 2. Integrar el contradictorio por pasiva con el Ministerio de Trabajo, en atención a que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrita a dicho Ministerio. 3. Se ordena a la Secretaría del Juzgado que proceda a la notificación de la demanda al Ministerio de Trabajo, concediéndosele el termino legal para que proceda a ejercer la defensa dentro del presente asunto. <p>Vencido el termino, se procederá a analizar la contestación de la demanda propuesta y se continuaran con las demás etapas procesales.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados.</p> <p>SIN RECURSOS</p>
Levanta Sesión	4:16 p.m.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634eaf012e44a24c88cf22359ee9fce718fcc34581ec83f52c0fde240e9b91f5**

Documento generado en 11/05/2023 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>